



**Payet
Rey
Cauvi
Pérez**

Guía Ambiental para el Sector Transportes

DERECHO CON PROPÓSITO
30
1996 ~ 2026

Autoridades competentes en materia ambiental

Evaluación de impacto ambiental

MTC - DGAAM

Evalúa y aprueba:

DIA, FITSA, PAMA, así como las modificaciones y actualizaciones de estos instrumentos.

SENACE

1. Evalúa y aprueba:
- EIA-d, así como sus respectivas modificaciones, ITS y actualizaciones, incluyendo el acompañamiento en la elaboración de la línea base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos vinculados a dichos estudios.
 - EIA-sd, así como sus modificaciones, actualizaciones, ITS, a partir del 11 de julio de 2026 (Decreto Supremo N° 006-2026-MINAM)

2. Solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia:

Nota: El titular que cuenta con la DIA aprobada por el SENACE, como consecuencia del procedimiento de clasificación a su cargo, y que requiera modificar o actualizar dicho Estudio Ambiental, debe solicitar a la DGAAM del MTC la evaluación de la modificación o actualización.

Fiscalización ambiental

MTC - DGAAM

Supervisa y fiscaliza a los administrados del sector transportes, mientras no se haga efectiva la transferencia de funciones al OEFA.



OEFA

De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo 031-2025-OEFA/CD, el plazo para concluir el proceso de transferencia de funciones en materia de fiscalización ambiental del subsector Transportes venció el 30 de junio de 2026, pero esta aún no ha sido formalizada.



El titular del proyecto, actividad o servicio del sector transportes es responsable de:

Cumplir con sus obligaciones ambientales derivadas de: (i) el marco legal vigente; (ii) su Estudio Ambiental y (iii) las medidas administrativas dictadas por las entidades de fiscalización ambiental.



Las emisiones atmosféricas, residuos sólidos, efluentes, residuos, ruido u otro agente contaminante, así como de la afectación a la flora y/o fauna y de cualquier otro efecto sobre el entorno natural o urbano derivado de sus actividades - desarrolladas directamente o a través de terceros- en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) o los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes.

Adoptar medidas para prevenir, mitigar, recuperar, restaurar, rehabilitar, reparar o eventualmente compensar los impactos ambientales negativos que se generen o podrían generarse por acción u omisión durante cualquier etapa de la actividad y asumir los costos de las medidas de control de sus actividades para verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos a su cargo.

Artículos	Modificaciones
Responsabilidad ambiental de los titulares (art.10.2)	Se establece que los titulares de proyectos, actividades y/o servicios del subsector Transportes deben registrar en la plataforma virtual que habilitará el MTC, las obligaciones ambientales aprobadas en sus IGA, adjuntando los documentos que acrediten su cumplimiento dentro de los plazos establecidos en dichos instrumentos o en la normativa ambiental aplicable. La fecha de inicio de la obligatoriedad del registro de esta información será establecida por Resolución Ministerial en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, una vez implementada la plataforma virtual.
De la gestión ambiental de los proyectos de inversión del Sector Transporte no sujetos al SEIA (art.11)	Los titulares de proyectos de inversión del Sector Transportes no sujetos al SEIA, que no generan impactos ambientales significativos, deben gestionar la aprobación de una FITSA; mientras que aquellos no obligados a presentarla deben cumplir las obligaciones ambientales específicas previstas en las CTA que aprobará el MTC, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas ambientales aplicables.
Excepción del trámite de evaluación ambiental en el marco de declaratorias de emergencia y de emergencias viales (art.11-A)	Se establece que las acciones de prevención, mitigación y control que se requieran ejecutar en el marco de una Declaratoria de Estado de Emergencia o una emergencia vial, que pongan en riesgo o dañen la infraestructura de transporte existente, no requieren cumplir con el procedimiento de evaluación ambiental o, en su caso, con la modificación del IGA aprobado. En este caso, el titular del proyecto de inversión o el responsable de las acciones debe comunicar el inicio de la implementación de las medidas de mitigación y control necesarias a través del Formato de Reporte de Emergencia a la autoridad ambiental y la EFA competentes en los plazos que se detallan a continuación: • <u>En el marco de una Declaratoria de Estado de Emergencia:</u> El Formato de Reporte de Emergencia de manera preliminar deberá ser presentado dentro del plazo señalado en el decreto supremo que declara el Estado de Emergencia. Posteriormente, el Formato de Reporte de Emergencia de manera final deberá ser presentado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de haber culminado la ejecución de las actividades y obras. • <u>En el caso de una emergencia vial, fuera del ámbito de una Declaratoria de Estado de Emergencia:</u> El Formato de Reporte de Emergencia de manera preliminar deberá ser presentado dentro del plazo de 30 días hábiles de ocurrida dicha emergencia. Posteriormente, el Formato de Reporte de Emergencia de manera final deberá ser presentado dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de haber culminado la ejecución de las actividades y obras. Las medidas de mitigación y control ambiental señaladas en los Formatos de Reporte de Emergencia constituyen obligaciones fiscalizables. El titular del proyecto de inversión, con IGA aprobado, debe incluirlas en la siguiente modificación o actualización del IGA.

Artículos	Modificaciones
Improcedencia de la solicitud de evaluación de la clasificación, instrumento de gestión ambiental y sus modificaciones (art.24)	Se establece expresamente que las solicitudes de clasificación de IGA o de sus modificaciones presentadas después del inicio de las obras, o cuando durante su evaluación se verifique que estas ya comenzaron, son declaradas improcedentes, debiendo remitirse la información a la EFA competente para las acciones de supervisión y fiscalización que correspondan.
Sobre las opiniones técnicas de las autoridades competentes (art.46)	Se establecen plazos máximos para la emisión de opiniones técnicas por parte de las entidades competentes, con el fin de dotar de mayor predictibilidad y eficiencia al proceso de evaluación ambiental.
Proyectos de inversión no sujetos al SEIA, con evaluación previa (art.11-B)	Se establece un procedimiento preventivo simplificado para proyectos de inversión del Sector Transportes que no generan impactos ambientales significativos, mediante la FITSA. En ese marco, se introduce un mecanismo de aprobación automática para determinados proyectos estandarizados de bajo riesgo ambiental (como mejoramiento y mantenimiento de vías, ciclovías o infraestructura menor), los cuales se tramitan a través de la plataforma virtual del MTC mediante la presentación del formato electrónico de la FITSA con carácter de declaración jurada, sujeto a fiscalización posterior.
Supuestos de comunicación previa que no requieren modificación del estudio Ambiental (art. 20-A)	Se incorporan supuestos de comunicación previa que permiten ejecutar determinados cambios operativos o técnicos sin requerir la modificación del estudio ambiental aprobado, siempre que se realicen dentro del AID del proyecto y no impliquen variaciones en las obligaciones o compromisos ambientales ni incrementos en los impactos evaluados. En estos casos, el titular debe comunicar previamente dichas acciones a la autoridad ambiental y a la EFA competente con una anticipación de quince (15) días hábiles antes de su implementación, manteniéndose la obligación de contar con las autorizaciones que correspondan .
Otorgamiento de un plazo adicional e improrrogable para la adecuación ambiental a través del PAMA (Tercera Disposición Complementaria Final)	Se establece un mecanismo excepcional de adecuación ambiental dirigido a los que vienen operando sin contar con un IGA aprobado o que hayan ejecutado modificaciones o componentes no previstos en su instrumento ambiental.

Si el proyecto no está en el Listado de Inclusión de Proyectos sujetos al SEIA, a que se refiere la Resolución Ministerial N° 00095-2025-MINAM y no genera impactos ambientales significativos, debe tramitar una FITSA antes de ejecutar el proyecto.

El Decreto Supremo N° 006-2026-MTC introduce 2 vías de tramitación para la FITSA:



FITSA con Evaluación Previa (Art. 11-B)



FITSA con Aprobación Automática (Art. 11-C)



Los titulares de los proyectos de inversión no obligados a presentar un Estudio Ambiental, una FITSA o a cumplir las obligaciones ambientales específicas previstas en las CTA aprobadas por el MTC, deben cumplir los alcances del Reglamento sectorial y demás normas ambientales aplicables sobre residuos sólidos, recursos hídricos, efluentes, conservación del patrimonio natural y cultural, patrimonio forestal y de fauna silvestre, zonificación, construcción, biodiversidad, paisajismo y/u otros aspectos que pudieran corresponderles.

La FITSA es de evaluación previa cuando los componentes principales y auxiliares de los proyectos que no generan impactos ambientales significativos cumplan con uno o más de los siguientes condicionantes:

- (i) Se ubiquen dentro o fuera de ANP, ZA o ZCR, siempre que no se encuentre superpuesto con humedales, bofedales, lomas, glaciares, entre otros.
- (ii) Que no impliquen desbosque según lo regulado en el artículo 36 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y en las ANP.
- (iii) Prevea la intervención en los cauces y/o lechos de cuerpos de agua naturales.
- (iv) No se encuentran listados como supuestos aplicables al procedimiento de aprobación automática de la FITSA

Plazo de la autoridad



La autoridad emite el acto administrativo dentro del plazo de 10 días hábiles desde la admisión de la solicitud, mediante el cual se comunica al titular la conformidad o no conformidad de la FITSA.
En caso de no pronunciarse dentro del plazo, está sujeto a silencio negativo.

FITSA de aprobación automática

La aprobación automática de la FITSA es aplicable para aquellos proyectos de inversión no sujetos al SEIA, siempre que no constituyan un componente de una infraestructura vial que ya cuente con un IGA previamente aprobado. No es aplicable en ámbitos de ANP, ZA, ACR, o sitios Ramsar fuera de ANP:

Categorías	Descripción específica de los proyectos que pueden acogerse a este régimen
Puentes y Vías	Montaje e instalación de puentes modulares sin pilares intermedios ni componentes principales adicionales.
Mejoramiento de Vías	Mejoramiento de vías vecinales o departamentales con longitudes menores o iguales a 20 km sin trazo nuevo, que no incluyan ensanchamiento ni construcción de puentes.
Soluciones Básicas	Mejoramiento a nivel de soluciones básicas y conservación vial por niveles de servicio, que comprendan actividades menores a 20 km.
Infraestructura Urbana	Mejoramiento de vías urbanas locales sin ensanchamiento ni componentes principales adicionales; creación de ciclovías, renovación de veredas, muros de contención y puentes peatonales.
Terminales y Estaciones	Terminales terrestres o estaciones de ruta de hasta 25 estacionamientos (vehículos tipo M3 clase III).
Infraestructura Especializada	Rehabilitación o remodelación de estaciones de peaje o pesaje.
Otros	Otros proyectos determinados mediante Resolución Ministerial del MTC, con opinión favorable del MINAM.



Para acogerse a la aprobación automática, el titular debe presentar su solicitud de FITSA ante la plataforma virtual que habilite el MTC, cumpliendo con: (i) solicitud según formulario y (ii) formato electrónico de la FITSA. Una vez implementada la plataforma, el MTC aprobará el formato y establecerá la fecha de obligatoriedad del registro. Cabe destacar que la información consignada tiene carácter de declaración jurada sujeta al principio de presunción de veracidad y fiscalización posterior establecido en la Ley N° 27444.



Plazos máximos para las entidades opinantes

IGA	Emisión de Observaciones	Opinión técnica definitiva
DIA	18 días hábiles(*)	7 días hábiles(**)
EIA-sd	45 días hábiles(*)	15 días hábiles(**)
EIA-d	45 días hábiles(*)	20 días hábiles(**)
PAMA	La emisión de la opinión técnica vinculante debe considerar un plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles para evaluar el IGA y, de corresponder, formular observaciones, y un plazo máximo de siete (7) días hábiles para evaluar el levantamiento de observaciones y la emisión de la opinión definitiva.	

- La autoridad ambiental competente solicita opinión técnica vinculante únicamente cuando la normativa vigente sobre la materia así lo dispone.
- En caso de demora de alguna entidad opinante vinculante, la autoridad ambiental traslada a título informativo sus observaciones y aquellas de las demás entidades opinantes al titular del proyecto, quien recién puede subsanarlas dentro de los plazos otorgados en el informe de observaciones.
- En los casos de la opinión no vinculante, si la autoridad requerida no formula su opinión dentro del plazo señalado, la autoridad ambiental considera que no existe objeción a lo planteado en el estudio ambiental sobre la materia consultada y continua con la evaluación en el estado en que se encuentre.
- Los plazos previstos para que el administrado subsane las observaciones que se les notifique, no se computan dentro de los plazos.

(*) Plazo contabilizado desde el día siguiente de recibida la solicitud de opinión.

(**) Plazo contabilizado desde el día siguiente de recibida la subsanación de las observaciones.

Plazos y obligaciones para la presentación del PAMA

Obligación	Vencimiento de plazo
Comunicado de intención de acogimiento	11 de agosto de 2026
Presentación de PAMA	2 años*

(*) Plazo que deberá ser contabilizado a partir de la publicación de la Resolución Ministerial que apruebe la actualización de los Términos de Referencia para la elaboración del PAMA

Inicio del Cómputo: Los plazos para la presentación del expediente del PAMA inician una vez que el MTC aprueba la actualización de los Términos de Referencia para la elaboración del PAMA mediante Resolución Ministerial.

Consecuencia del Incumplimiento: La obligación de presentar el PAMA dentro de estos plazos es fiscalizable por la EFA competente. Si el titular no comunica su intención o no presenta el PAMA dentro de los plazos establecidos, estará sujeto a las sanciones correspondientes.

Compromisos establecidos en el PAMA: Deben ejecutarse en un plazo máximo de tres (3) años contados desde dicha la aprobación del PAMA.

La presentación de la comunicación de acogimiento al PAMA no exonera al titular de estar sujeto a las acciones de fiscalización, ni del cumplimiento de las medidas administrativas y/o judiciales dictadas por las autoridades competentes ni de las responsabilidades administrativas, que correspondan.



El art. 20-A regula las acciones que pueden ejecutarse sin requerir los procedimientos de modificación del Estudio Ambiental aprobado, siempre que se realice una comunicación previa a la autoridad ambiental y a la EFA competentes con una antelación de quince (15) días hábiles.

Literal	Supuesto de acción permitida	Condición específica de aplicación
a)	Cambio en la ubicación de maquinarias, equipos estacionarios o móviles Cambio de ubicación de componentes proyectados, o de parte de algunos componentes.	Debe realizarse dentro del AID y no implicar cambios en las obligaciones y/o en la valoración de los impactos ambientales aprobados en el IGA.
b)	Mejoras tecnológicas de equipos, renovación por deterioro u obsolescencia, o reemplazo de equipos.	Deben cumplir la misma función, considerando los dispositivos de protección o control ambiental necesarios y evaluados en el IGA.
c)	Cambios en el sistema de coordenadas de ubicación geográfica del proyecto.	Debe realizarse dentro del AID del proyecto.
d)	La no instalación de componentes principales o auxiliares de procesos.	Siempre que no estén asociados a componentes para la prevención, mitigación y control de impactos negativos, y no implique reducción o eliminación de obligaciones o compromisos ambientales aprobados.
e)	La eliminación de puntos de monitoreo.	Por no ejecución de la actividad controlada, eliminación de la fuente, o reubicación de puntos/estaciones de monitoreo. No aplica si implica reubicación o eliminación de puntos de control de componentes activos que requieren monitoreo
f)	La modificación del cronograma de ejecución de actividades.	Siempre que no implique cambios en las actividades y no implique reducción o eliminación de obligaciones o compromisos sociales o ambientales aprobados. No aplica para PAMA o Plan de Cierre aprobados.
g)	Cambios por reubicación de componentes auxiliares y/o temporales.	Debe realizarse dentro del AID, manteniendo el nivel de impactos ya evaluados, y no debe implicar reducción o eliminación de obligaciones o compromisos sociales o ambientales aprobados.



Literal	Supuesto de acción permitida	Condición específica de aplicación
h)	Cambio de uso de componentes.	Siempre que no altere las medidas de manejo del componente existente y que en el estudio se hayan establecido medidas de manejo para los componentes a instalarse sobre el mismo espacio (segundo uso). El área final aprobada debe mantenerse.
i)	Variación en la capacidad de almacenamiento de hidrocarburos y/o insumos químicos.	Siempre que no modifique las medidas de contingencia establecidas en el IGA aprobado.
j)	Cambios en los procesos de construcción declarados.	Siempre que se prevea que no impliquen cambios en el nivel de los impactos ya evaluados, y que no impliquen reducción o eliminación de obligaciones o compromisos sociales o ambientales aprobados.
k)	Incorporación de componentes que permitan la adecuada y óptima funcionalidad del proyecto.	Siempre que no impliquen cambios en las obligaciones y/o compromisos aprobados en el IGA.



De acuerdo con el artículo 20-A.3, la comunicación previa no resulta aplicable cuando el proyecto de inversión, que cuenta con un Estudio Ambiental aprobado (incluidas sus modificaciones o actualizaciones), se ejecuta en los siguientes ámbitos:

	Áreas naturales	Proyectos que se ejecuten en Áreas Naturales Protegidas (ANP), sus Zonas de Amortiguamiento (ZA) o Áreas de Conservación Regional (ACR).
	Ecosistemas	Intervenciones en ecosistemas frágiles.
	Poblaciones vulnerables	Ejecución en áreas de comunidades nativas o reservas para Pueblos Indígenas en Aislamiento y Contacto Inicial (PIACI).
	Recursos hídricos	Intervenciones en cauces o fajas marginales, así como en cuerpos o fuentes de agua subterránea o superficial.
	Patrimonio cultural	Actividades en sitios arqueológicos, áreas de patrimonio cultural o zonas colindantes a estos.
	Recursos forestales	Acciones que contemplen intervenciones de desbosque.
	Impactos no evaluados	Cuando la modificación implique generar residuos sólidos, efluentes o emisiones que no fueron caracterizados en el IGA aprobado.

Infracciones administrativas y escala de sanciones

El artículo 8 del Decreto Supremo N° 015-2022-MTC establece que las infracciones administrativas se clasifican en leves, graves y muy graves. La escala de sanciones se determina en función de la clasificación de la infracción administrativa, conforme al siguiente detalle:

Infracciones administrativas	Escala de sanciones
Infracciones Leves	Amonestación escrita o Multa hasta 100 UIT
Infracciones Graves	Multa hasta 10000 UIT
Infracciones Muy Graves	Multa hasta 30000 UIT.



En virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 015-2022-MTC, el cálculo del monto de la multa se determina de acuerdo a la “Metodología para el Cálculo de Multas en materia ambiental para el sector transportes” que apruebe el MTC. Asimismo, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



N°	Infracción	Clasificación	Multa
Infracciones administrativas relacionadas con no contar con IGA			
1	Iniciar actividades, proyectos y servicios del sector transportes sin contar con la certificación ambiental o instrumento de gestión ambiental vigente aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente.	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
2	Realizar modificaciones y/o ampliaciones a la actividad, proyecto y servicios sin contar con la modificación o ampliación del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente	Grave	Hasta 10000 UIT
Infracciones administrativas relacionadas con las obligaciones ambientales fiscalizables contenidas en el IGA			
3	No cumplir las obligaciones ambientales establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados.	Grave	Hasta 10000 UIT
4	No cumplir las obligaciones ambientales establecidas en el Plan de Contingencias para el Servicio de Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos aprobado.	Grave	Hasta 10000 UIT
5	No cumplir con las obligaciones del Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos no municipales establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
6	Realizar la disposición de residuos sólidos en lugares no autorizados según normativa ambiental vigente o no establecido en su instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente.	Muy Grave	Hasta 30000 UIT



N°	Infracción	Clasificación	Multa
7	No cumplir con las medidas ambientales para almacenamiento de sustancias y productos químicos en general conforme a la normativa ambiental vigente, o no establecido en su instrumento de gestión ambiental, aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente.	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
8	Ejecutar medidas de cierre o rehabilitación, sin contar con Plan de Cierre aprobado de acuerdo a la normativa ambiental vigente o no establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad de certificación ambiental competente.	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
9	No cumplir con el requerimiento para actualizar, modificar o realizar otras acciones acerca del instrumento de gestión ambiental aprobado, en el plazo y modo del cumplimiento.	Grave	Hasta 10000 UIT
10	El incumplimiento de actos administrativos emitidos por la autoridad supervisora o decisora según corresponda.	Muy Grave	Hasta 30000 UIT
11	No realizar monitoreos de los efluentes y emisiones de sus operaciones en la frecuencia y ubicación establecida en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Grave	Hasta 10000 UIT
12	No presentar los informes de monitoreo, así como los reportes de los análisis y ensayos emitidos por laboratorios acreditados ante el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la fecha de vencimiento de cada periodo de monitoreo, a la Entidad de Fiscalización Ambiental.	Grave	Hasta 10000 UIT

Contactos:



**Vanessa
Chávarry**
Socia



**Johanna
Romero**
Asociada Principal



**Wendy
León**
Asociada



**Thais
Ávalos**
Asociada

Síguenos

